

STS de 21 de enero de 2021, recurso 1780/2019

No se pueden crear "puestos barrados" donde lo impida la legislación autonómica posterior al EBEP (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia, el motivo de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es **determinar si se ajusta a derecho la adscripción de un puesto de trabajo a más de un grupo de clasificación profesional**. Se examina el art. 74 EBEP en relación a sus DDTT 1ª y 3ª.

En este caso, **un ayuntamiento de la Comunidad Valenciana modificó la relación de puestos de trabajo y un puesto que inicialmente debía ser proveído por funcionarios del grupo B de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, pasó a poder ser ocupado por los nuevos grupos A2, B y C1 del EBEP**. El ayuntamiento argumentaba que las funciones de ese puesto, técnico de actividades culturales, son mixtas, de modo que algunas son propias del grupo A y otras del grupo C.

En primer lugar, el TS hace referencia a que el puesto no tiene naturaleza funcional sino laboral, y entiende que nada impide que sea clasificado utilizando las categorías propias de la función pública.

Entrando en el fondo, **el Tribunal sostiene que el art. 74 EBEP se limita a no prohibir la existencia de "puestos barrados"**, pero tampoco los reconoce expresamente.

Para defender su actuación, **la Administración se fundamenta en la Orden del Ministerio de la Presidencia y de la Secretaría del Gobierno de 7 de febrero de 1989**, que sí contempla esta posibilidad de forma explícita.

Pero el TS argumenta que esa norma reglamentaria debe entenderse inaplicable cuando se haya aprobado una nueva legislación autonómica adaptada al EBEP, tal y como establece el último inciso de su DA 4ª. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en la Comunitat Valenciana, con la aprobación de la *Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana*.

El TSJ de dicha comunidad, al que corresponde fijar la interpretación del Derecho autonómico, declaró en la sentencia impugnada que la ley autonómica impide la existencia de "puestos barrados". Esta conclusión es vinculante en su significado y alcance. Por tanto, afirma el TS, no es de aplicación la orden ministerial de 1989.

A la vista de todo lo anterior, la respuesta a la cuestión de interés casacional es la siguiente: **la adscripción de un puesto de trabajo a más de un grupo de clasificación profesional en la relación de puestos de trabajo no es ajustada a derecho allá donde lo impide la legislación autonómica sobre función pública posterior al EBEP**.

Vistos los términos en los que se ha desarrollado en el debate, **el TS evita pronunciarse sobre la posibilidad de los "puestos barrados" en ausencia de previsiones legales autonómicas al respecto**.